JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Expediente:	**11001333603820190015 6-00**
Demandante:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Demandado:	**Adolfo Hernando Molina Guzmán**
Asunto:	**Libra mandamiento ejecutivo**

Por medio de apoderado judicial, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** interpuso demanda ejecutiva en contra del señor **ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN** a fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago y de obligación de hacer, por la suma reconocida en Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Arrendamiento No. 215 de 2012, suscrita el 2 de mayo de 2019, se declare la terminación e incumplimiento del contrato y se ordene la restitución de la vivienda fiscal arrendada.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en artículo 104 del CPACA[1], esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos derivados de las controversias originadas en los actos sujetos al derecho administrativo en los que se vean involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En relación con la competencia territorial, el numeral 4 del artículo 156, señala que en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para

conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se profirió el acto administrativo objeto de la demanda fue en Bogotá D.C. y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

> "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

En el presente caso, el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. 2015 de 2012, fue suscrita por las partes contractuales el 2 de mayo de 2019, y comoquiera que la demanda fue presentada el 31 de mayo siguiente, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

> "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
> 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
> 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
> 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

> 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudirse a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *"faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*[2]

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó:

1.- Copia del Contrato de Arrendamiento No. 215 de 2012, suscrito el 23 de noviembre de 2012 por el Director de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, en calidad de arrendador, y el señor Patrullero Adolfo Hernando Molina Guzmán, en calidad de arrendatario.[3]

.- Copia de diferentes comunicaciones dirigidas al arrendatario en las cuales se niega la prórroga del contrato, se le comunica la terminación del contrato y se solicita la entrega del inmueble.[4]

.- Copia del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Arrendamiento No. 215 de 2012, suscrita el 2 de mayo de 2019 por el Director de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, el señor Patrullero Adolfo Hernando Molina Guzmán en calidad de arrendatario y el supervisor del contrato.[5]

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a actos administrativos, constituye título ejecutivo el respectivo acto con constancia de ejecutoria, el cual contenga una obligación de pagar una suma de dinero, dar una cosa, hacer o no hacer a cargo de una o varias personas y a favor de otra u otras personas, que por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante proceso ejecutivo respectivo.[6] Además, en cuanto a la contratación estatal, prestan mérito ejecutivo los contratos junto con el acta de liquidación del mismo, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en aquellas actuaciones.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron tanto la copia del contrato de arrendamiento No. 215 de 2015 así

---

[3] Folio 11 a 14 del Cp.
[4] Folio 15 a 23 del Cp.
[5] Folio 25 a 27 del Cp.
[6] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

como el Acta de Liquidación Bilateral del mismo, debidamente suscrita por las partes contractuales, lo que constituye título ejecutivo en contra del aquí ejecutado por contener obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, habrá que librar el mandamiento de pago solicitado.

Se precisa que conforme al Acta de Liquidación Bilateral del Contrato No. 215 de 2012, se dejó constancia que el arrendador no ha cumplido con la entrega del inmueble, así como que por concepto de cánones de arrendamiento, el arrendatario debe al arrendador la suma de $1.564.458,16 M/Cte., por lo que el mandamiento de pago se proferirá basado en estos parámetros.

En lo que respecta la solicitud de declarar la terminación del contrato por incumplimiento del mismo, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto toda vez que es improcedente, pues el medio de control ejecutivo no es el idóneo para ventilar este tipo de pretensiones, que por su naturaleza se adelanta a través de un proceso declarativo, para este caso el de controversias contractuales. Además, este pronunciamiento resulta innecesario porque el acta de Liquidación Bilateral del contrato implica su terminación por mutuo acuerdo, lo que de suyo habilita la recuperación judicial de inmueble si es que el arrendatario se niega a entregarlo en forma voluntaria.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y en contra del señor **ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN,** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS ($1.564.458,16) M/Cte.**, más los intereses moratorios legales conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad, conforme al título ejecutivo contenido en el Contrato de Arrendamiento No. 215 de 2012 y en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato suscrita el 2 de mayo de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y en contra del señor **ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN,** para que entregue a la entidad ejecutante el inmueble denominado casa fiscal No. 173, ubicado en la Carrera 66 No. 56-12 de Villa del Río - Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor **ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN**, en los términos y de la forma indicada en los artículos 290 a 293 del CGP.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la realización de la citación de que trata el artículo 291 del CGP. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

QUINTO: El señor **ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN** cuenta con el término de cinco (5) días para cumplir las órdenes impartidas en esta providencia (CGP Art. 431).

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO** identificado con C.C. N° 1.032.427.938 y con T. P. N° 255.464 del C. S. de la J., como apoderado de la Entidad demandante, en los términos del poder visible a folio 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARROA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180042l-00**
Demandante:	**Yolanda Pérez López y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros**
Asunto:	**Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, ALIANSALUD E.P.S., COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA** y **JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por la señora Yolanda Pérez López el 21 de octubre de 2016, cuando le practicaron el procedimiento denominado colonoscopia, que desencadenó una perforación en su colon.

Con auto del 4 de marzo de 2019, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 1 de abril de la misma anualidad, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 2 de abril al 28 de junio de 2019.

El demandado **JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN,** contestó la demanda el 2 de abril de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médicos Individuales No. 2114216000208, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala

que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación."*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médicos Individuales No. 2114216000208, figura como tomador y asegurado el señor **JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN,** y su vigencia se establece desde el 4 de abril de 2016 al 4 de abril de 2017. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 21 de octubre de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN** respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado **JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN** frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médicos Individuales No. **2114216000208.**

SEGUNDO: CITAR a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El señor **JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180042l-00**
Demandante:	**Yolanda Pérez López y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros**
Asunto:	**Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, ALIANSALUD E.P.S., COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** y **JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por la señora Yolanda Pérez López el 21 de octubre de 2016, cuando le practicaron el procedimiento denominado colonoscopia que desencadenó una perforación en su colon.

Con auto del 4 de marzo de 2019, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 1 de abril de la misma anualidad, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 2 de abril al 28 de junio de 2019.

La entidad demandada **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.,** contestó la demanda el 20 de junio de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022282471/0, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda, teniendo en cuenta la cláusula de retroactividad.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de*

la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.".

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022282471/0, figura como tomador y asegurado la sociedad **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.,** y teniendo en cuenta que se pactó la modalidad Claims Made donde se amparan las indemnizaciones que sean reclamadas durante la vigencia del contrato o dentro de las vigencias anteriores, la cual inició desde el 1 de junio de 2015, se concluye entonces, que la situación fáctica alegada en la demanda se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales **No. 022282471/0**

SEGUNDO: CITAR a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El apoderado judicial de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia así como del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022282471/0, debidamente suscrita por las partes contractuales, so pena de declarar el desistimiento del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180042l-00**
Demandante:	**Yolanda Pérez López y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros**
Asunto:	**Inadmite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, ALIANSALUD E.P.S., COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA** y **JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por la señora Yolanda Pérez López el 21 de octubre de 2016, cuando le practicaron el procedimiento denominado colonoscopia que desencadenó una perforación en su colon.

Con auto del 4 de marzo de 2019, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 1 de abril de la misma anualidad, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 2 de abril al 28 de junio de 2019.

La entidad demandada **ALIANSALUD E.P.S.,** contestó la demanda el 20 de junio de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022282471/0, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda, teniendo en cuenta la cláusula de retroactividad.

Sería el caso de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado, sin embargo el Despacho se percata que aunque se allegaron las

condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022282471/0, no se aportó el contrato de seguro. Además, contrario a lo que se afirma en el escrito de llamamiento, Aliansadud S.A., no figura como tomador ni asegurado en aquella póliza por lo que se deberá aclarar este aspecto.

Por tanto, se inadmitirá el llamamiento con el fin de que allegue copia íntegra y legible de la Póliza de Responsabilidad Civil por la cual se pretende llamar en garantía la Compañía Aseguradora y se aclare quién el tomador y los asegurados en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **ALIANSALUD E.P.S.,** frente a la Compañía Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO.- CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170005900**
Demandante:	**María Clara Parra Manrique y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día jueves **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820170012800**
Demandante:	**Haggen Audit LTDA**
Demandado:	**Superintendencia Nacional de Salud**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día jueves **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170008400**
Demandante:	**Daniel Mauricio Oliva Ruano y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día martes **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130016700**
Demandante:	**Paul Ricardo Acevedo Tello y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros**
Asunto:	**Señala fecha audiencia de conciliación**

El 26 de julio de 2019[1] el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E** por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de haber practicado a la señora **MÓNICA MESA CAÑADULCE** terapia con yodo radioactivo para combatir un cáncer de tiroides, no obstante que ella se encontraba en estado de embarazo, lo que condujo a que el menor **NRAM** naciera con hipotiroidismo.

El apoderado judicial de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E,** la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y el apoderado de la parte demandante con memoriales del 8 y 12 de agosto de 2019[2], respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 26 de julio de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA.[3]

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4°) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a

[1] Folios 112 a 173 c. 10.
[2] Folios 180 a 231 c. 10.
[3] Termino que corrió del 31 de julio al 14 de agosto de 2019.

cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **LILIANA MONCADA VARGAS** identificada con C.C. No. 36.457.742 y T.P. N° 161.323 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** conforme a memorial obrante a folio 174 a 175 del cuaderno No. 10, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA** identificado con C.C. No. 79.512.356 y T.P. N° 122.807 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E** en los términos y para los fines del poder de folios 189 a 209 del cuaderno No. 10.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder a la Dra. **JULIE PAULINS ESCOBAR TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 53.010.124 y T.P. 250.238 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandada **EPS-S COMPARTA,** conforme al memorial obrante a folio 238 del cuaderno No. 10.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY MILENA RUGE ROZO** identificada con C.C. No. 1.136.881.244 y T.P. N° 211.399 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **EPS-S COMPARTA** en los términos y para los fines del poder de folio 238 del cuaderno No. 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

MMV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130021000-00**
Demandante:	**Yaneth Antonia Feria Sierra y otros**
Demandado:	**Hospital de Meissen II Nivel ESE y otros**
Asunto:	**Señala fecha audiencia de conciliación**

El 23 de julio de 2019[1] el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando administrativa y extracontractualmente responsable al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, actualmente denominado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** por la falla en el servicio de ginecobstetricia prestado a la señora **YANETH ANTONIA FERIA SIERRA** durante su parto, lo que ocasionó que el menor **NICOLÁS CUBILLOS FERIA** naciera con daños cerebrales severos que poco tiempo después lo llevaron a la muerte.

El apoderado judicial de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con memorial del 12 de agosto de 2019[2] interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 23 de julio de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA[3]

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4°) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

[1] Folios 567 a 581 c. 5.
[2] Folios 586 a 595 c. 5.
[3] Termino que corrió del 31 de julio al 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **JOSÉ ROJAS GUZMÁN** identificado con C.C. No. 5.850.067 y T.P. N° 100.098 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** en los términos y para los fines del poder de folios 596 a 606 del cuaderno No 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

MMV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820190002700**
Demandante:	**Gabriel Arturo Parra Cifuentes y otros**
Demandado:	**Nación – Senado de la República**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 22 de abril de 2019[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **GABRIEL ARTURO PARRA CIFUENTES, CLAUDIA EDITH RAMOS HEMELBER, MÓNICA DEL PILAR PARRA GÓMEZ, GABRIEL CAMILO PARRA RAMOS, MARGARITA CECILIA PARRA DE VELASCO, JAIME ALBERTO PARRA CIFUENTES, JORGE ENRIQUE PARRA CIFUENTES** y **LUIS MIGUEL PARRA CIFUENTES** en contra de la **NACIÓN- SENADO DE LA REPÚBLICA**.

En cuanto a las notificaciones de la misma aparecen en el expediente las constancias de envío por correo electrónico y el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 99 a 100 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 27 de mayo al 15 de agosto de 2019. La entidad demandada **NACIÓN- SENADO DE LA REPÚBLICA** contestó la demanda el 19 de junio de 2019[2], es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

[1] Folio 96 c. 1.
[2] Folio 104 a 119 c. 1.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA**.**

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS** identificada con C.C. No. 20.922.977 y T.P. N° 210.015 del C. S. de la J. como apoderado principal y al Dr. **JORGE PAULO LASTRA CANTILLO** identificado con C.C. No. 85.453.278 y T.P. N° 71.387 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN- SENADO DE LA REPÚBLICA** en los términos y para los fines del poder de folios 101 a 103 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMARGA SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820170005600**
Demandante:	**Consorcio Estudios Viales**
Demandado:	**Instituto Nacional de Vías - INVIAS**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día miércoles **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/9/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARREAL SALCEDO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170022 6-00**
Demandante:	**Francisco Morales Casas y otros**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación y otros**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día miércoles **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAMIZAR SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Radicación:	**11001333603820150041 5-00**
Demandante:	**Empresa de Transporte del Tercer Milenio Trasmilenio S.A**
Demandado:	**MKC Universal Technology S.A.S**
Asunto:	**Auto aprueba conciliación**

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el 14 de agosto de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.oo) M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2012.

1.2.- Por la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.oo) M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2012.

1.3.- Por la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.oo) M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2012.

1.4.- Por la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.oo) M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2012.

1.5.- Por la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.oo) M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2012.

1.6.- Por la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.oo) M/CTE., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2012.

1.5.- Por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000.oo) M/CTE., correspondiente al valor de la cláusula penal consagrada en la cláusula vigésima tercera del contrato de arrendamiento No. 198 de 2011.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que entre **TRANSMILENIO S.A** y **MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S** se suscribió el contrato No. 198 de 2011, cuyo objeto es el *"Arrendamiento de espacios, no exclusivo, para la instalación de Terminales Universales en el Sistema Transmilenio de las fases I y II".*

Que en virtud del anterior contrato, la sociedad MKC S.A.S se obligó a pagar a TRASMILENIO S.A., por cada uno de los diez espacios iniciales la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($1.410.000.oo), por concepto de canon de arrendamiento mensual y NOVENTA MIL PESOS (90.000.oo) por concepto de energía eléctrica.

Ante el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y del reintegro por concepto del servicio público domiciliario de energía, a la sociedad MKC S.A.S., le es exigible la cláusula vigésima tercera por concepto de cláusula penal la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000.oo).

3.- Trámite

3.1.- Mediante auto del 16 de marzo de 2018[1], se libró mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S.A.** y en contra de la sociedad **MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S,** por la sumas de dinero que allí se consignaron.

3.2.- El 5 de febrero de 2019[2], se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, en la cual se resolvió la excepción planteada por el apoderado de la sociedad demandada, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las entidades ejecutante y ejecutada.

3.3.- Con memorial radicado el 9 de agosto de 2019[3], el apoderado de la parte ejecutante allega constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Transmilenio S.A., donde hace constar que se estudió la propuesta conciliatoria presentada por la sociedad MKC Universal Technology S.A.S., y se decidió aceptarla y por lo tanto conciliar las pretensiones.

3.4.- El 14 de agosto de 2019[4], se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento donde el apoderado de la entidad ejecutada informó sobre la propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte ejecutante.

3.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el apoderado de la parte demandada- MKC Universal Technology S.A.S., reiteró el ofrecimiento de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo) como acuerdo conciliatorio y señaló que dichos dineros serían cancelados el 16 de agosto del presente año, en cheque de gerencia o en efectivo. El apoderado de la parte actora acogió la propuesta y aportó la documentación en la que consta la posición asumida por la entidad[5], firmada por el secretario técnico del comité de conciliación.

[1] Folios 184 a 187 c. 1.
[2] Folios 283 a 286 c. 1.
[3] Folios 311 a 312 c. 1.
[4] Folios 329 a 330 c. 1.
[5] Folios 315 a 328 c. 1

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 14 de agosto de 2019, que se apoya en la oferta de conciliación emanada del apoderado de la parte demandada- MKC Universal Technology S.A.S, es factible de ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

La entidad **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, formuló demanda ejecutiva en contra de **MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000.oo) M/CTE., correspondientes a los cánones de arrendamiento mensual y por concepto de energía eléctrica de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000.oo) M/CTE., correspondientes a la cláusula penal contenida en el numeral vigésimo tercero del contrato de arrendamiento No. 198 de 2011, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el articulo 4 numeral 8 de la ley 8 de 1993.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, un contrato estatal, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Así, para configurar el título ejecutivo la parte actora aportó los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato No. 198 de 30 de noviembre de 2011 *"Arrendamiento de espacios, no exclusivo, para la instalación de Terminales Universales en el Sistema Transmilenio de las fases I y II"*[6].

2. Otrosí No 1 que eliminó los literales j, k y l de la cláusula tercera-obligaciones del contrato 198 de 2011, referente a la suscripción de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para mantener la indemnidad de TRANSMILENIO S.A.[7]

3. Igualmente, allegó copia de las Facturas No. 04705 del 11 de julio de 2012, No. 04721 del 2 de agosto de 2012, No. 04735 del 3 de septiembre de 2012, No. 04798 del 6 de noviembre de 2012, No. 4799 del 6 de noviembre de 2012, No. 04822 del 11 de diciembre de 2012, cada una por valor de $15.000.000.oo[8].

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes los suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

Ahora bien, respecto a los procesos ejecutivos por deudas en los cánones de arrendamiento dentro de un contrato estatal, el Consejo de Estado, en auto del 16 de mayo de 2002, Exp. No. 21125, C.P. Ricardo Hoyos Duque, indicó:

> "En efecto, además de los eventos contemplados en el artículo 488 del C de P.C., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. Es así por lo que el contrato de arrendamiento en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, presta mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, como lo establece en forma expresa el artículo 23 de la ley 56 de 1985, que bien puede aplicarse analógicamente al contrato de arrendamiento en materia mercantil (art. 8 Ley 153 de 1887).
>
> De igual manera, **cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar**

[6] Folios 10 a 1 c. 1.
[7] Folios 41 y 42 c. 1.
[8] Folios 44, 48, 51, 54, 55 y 58 c. 1.

dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 177 C de P.C); por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago (...)" (Subrayado fuera del texto)

Es así como de acuerdo a lo observado dentro de la Cláusula Quinta del Contrato No. 198 de 30 de noviembre de 2011, referente a la forma de pago, se indicó que:

"QUINTA.- FORMA DE PAGO.- MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S., pagará el valor establecido en la cláusula anterior, por cada uno de los espacios en los cuales se encuentran instalados Terminales Universales, dentro de los diez (10) primero días hábiles de cada mes, previa presentación en las oficinas de MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S. de la factura respectiva, previo visto bueno del supervisor del contrato.

.....

"SEXTA- PLAZO.- La duración del presente contrato es de un (1) año contado a partir de su firma. El presente contrato se entenderá prorrogado por periodos sucesivos e iguales a un (1) año, si el ARRENDATARIO o el ARRENDADOR, no allega a la otra parte por cualquier medio permitido por la ley, una comunicación expresando su voluntad de darlo por terminado, cursada con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de vencimiento inicial o de cualquiera de sus prorrogas.

.....

VIGÉSIMA TERCERA- PENAL PECUNIARIA.- En caso de incumplimiento del ARRENDATARIO se entenderá pactada una sanción a título de clausula penal pecuniaria, equivalente a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($45.000.000.oo), suma que se hará efectiva directamente por TRANSMILENIO S.A.

El valor a cancelar, se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios que reciba la entidad. TRANSMILENIO S.A. podrá tomar directamente el valor de la cláusula penal de los saldos que se adeuden al ARRENDATARIO; si esto no fuese posible, hará efectiva la garantía única o cobrará los valores por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios (...)".

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que el artículo 1608 del C.C. reza que el deudor está en mora cuando *"no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora"* y de acuerdo a lo expuesto en precedencia, la sociedad **MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S.**, no ha cancelado los cánones de arrendamiento mensual y por concepto de energía eléctrica correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, por valor de quince millones de pesos ($15.000.000.oo) cada mes y la cláusula penal por valor de cuarenta y cinco millones de pesos

($45.000.000.oo), dentro del término estipulado; por tanto, es factible indicar que la sociedad demandada se constituyó en mora respecto a dicha obligación.

Ahora, en su escrito de contestación el mandatario judicial de la entidad ejecutada planteó las siguientes excepciones: Interpretación contra el estipulante, Contrato no cumplido, Mora en la entrega de las áreas dadas en arrendamiento, Compensación, Fuerza mayor o caso fortuito, Inexistencia de título ejecutivo, Ineficacia del mandamiento de pago, Nadie puede alegar su propia culpa, Inexigibilidad de la cláusula penal, Existencia de cláusula penal enorme, Tacha de falsedad, Error en el destinatario para el cobro de cánones de arrendamiento, Allanamiento a la mora por la demandante, Inobservancia por Transmilenio S.A., de la revisión del contrato por condiciones extraordinarias – Desconocimiento de la prueba piloto y la Innominada.

Pues bien, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio estatal considera el Despacho que la conciliación judicial que se examina no resulta lesiva para el erario. En primer lugar, porque no se tiene certeza que la posición victoriosa sea la de la parte ejecutante, pues si bien aportó documentos constitutivos de título ejecutivo, no se puede ignorar que la parte ejecutada esgrimió un caudal importante de argumentos para desvirtuar la existencia de la obligación, o al menos en el monto pretendido. Y en segundo lugar, porque la medida cautelar pedida con la demanda, con la cual se pretendía asegurar el pago de lo debido no resultó próspera al no tener criterios de razonabilidad, dado que se solicitó en abstracto, sin precisar una sola cuenta que estuviera a nombre de la sociedad demandada, es más la entidad ejecutante se inclinó a aceptar el acuerdo conciliatorio porque su deudora había entrado en proceso liquidatorio y porque no pudo establecer la existencia de bienes a los que imponer medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la obligación que eventualmente resultara de un fallo a su favor.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico la demandante disponía de cinco años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, para interponer el medio de control ejecutivo. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

> "k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

En el presente caso, como se pretende cobrar las sumas de dinero pendientes por pagar derivadas del contrato de arrendamiento No. 198 de 2011, las cuales fueron solicitadas a través de las Facturas No. 04705 del 11 de julio de 2012, No. 04721 del 2 de agosto de 2012, No. 04735 del 3 de septiembre de 2012, No. 04798 del 6 de noviembre de 2012, No. 4799 del 6 de noviembre de 2012, No. 04822 del 11 de diciembre de 2012, se tiene que la más antigua fue presentada el 11 de julio de 2012, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 1° de junio de 2015[9], se concluye que la misma se presentó dentro del término de caducidad del medio de control impetrado.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal. En especial, porque la entidad ejecutante recibió la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo) M/Cte., a cambio de la extinción de una obligación que aún no se tenía certeza de su cuantía por las múltiples defensas invocadas por el apoderada de la firma ejecutada y porque su insolvencia hacía muy probable que no pudiera recuperar lo adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: TERMINAR el medio de control Ejecutivo promovido por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, en contra de la compañía **MKC UNIVERSAL TECHNOLOGY S.A.S.**, por pago total de la obligación acordada en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de 14 de agosto de 2019.

[9] Folio 120 c. 1.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de las partes, expídase copia auténtica de las piezas procesales que requieran para acreditar el pago de la obligación y la terminación del proceso.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA